



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 1130/2020

EXP. N.º 04493-2019-PHC/TC
AYACUCHO
SONIA CARRILLO HUAMANÍ

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 12 de noviembre de 2020, los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia que declara **IMPROCEDENTE E INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 04493-2019-PHC/TC.

Asimismo, la magistrada Ledesma Narváez formuló un fundamento de voto.

Los magistrados Ferrero Costa y Sardón de Taboada emitieron votos singulares.

Se deja constancia que el magistrado Blume Fortini emitió un voto singular y que se entregará en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04493-2019-PHC/TC
AYACUCHO
SONIA CARRILLO HUAMANÍ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de noviembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados, Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo, se agregan el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez y los votos singulares de los magistrados Ferrero Costa, Blume Fortini y Sardón de Taboada.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Liceras Huamaní a favor de doña Sonia Carrillo Huamaní contra la resolución de fojas 247, de fecha 25 de setiembre de 2019, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de agosto de 2019, doña Sonia Carrillo Huamaní interpone demanda de *habeas corpus* (f. 128) contra el director del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho. Solicita que se disponga su inmediata libertad por cumplimiento de la pena. Alega que continúa reclusa en prisión pese a que la pena judicial que se le impuso ha expirado, lo cual constituye una manifiesta agresión a su libertad personal y demás derechos conexos. Asevera que el demandado ha omitido el cumplimiento obligatorio de mandatos legales, constitucionales y jurisprudenciales que de manera imperativa disponen su libertad por cumplimiento de pena.

Refiere que ha sido condenada mediante sentencia confirmada por resolución suprema a nueve años de pena privativa de la libertad por el delito de tráfico ilícito de drogas agravado y previsto en el primer párrafo de los artículos 296 y 297 del Código Penal, pena que tiene como fecha de inicio el 20 de julio de 2011 y de término el 19 de julio de 2020. Afirma que al 16 de agosto de 2019 cuenta con ocho años y veintinueve días de reclusión efectiva en el establecimiento penitenciario y once meses y seis días de la redención de la pena por el trabajo, lo cual suma una reclusión efectiva de nueve años y tres días; no obstante, continúa detenida de manera arbitraria e ilegal.

Precisa que con fecha 6 de agosto de 2019 ha presentado su solicitud para que se organice su expediente de libertad por pena cumplida con redención de la pena, al amparo de lo establecido en el Decreto Legislativo 1296, de fecha 30 de diciembre de 2016, reiterado por la Ley 30609, de fecha 19 de julio de 2017, que establece la redención de pena por el trabajo o educación a razón de un día de pena por seis días de labor o estudio para internos que hayan cometido delitos previstos en el artículo 297 del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04493-2019-PHC/TC
AYACUCHO
SONIA CARRILLO HUAMANÍ

Código Penal. Asimismo, se tiene que el Decreto Legislativo 1296 incorporó el artículo 57-A al Código de Ejecución Penal, norma que establece que en el caso de redención de pena por trabajo o educación se respetará el cómputo diferenciado de redención que el interno pudiera haber cumplido con anterioridad. Además, en su tercer párrafo ordena que la aplicación de lo señalado en el artículo 57-A es de aplicación inmediata, incluyendo aquellos casos anteriores a la entrada en vigor de dicha norma.

Agrega que el Acuerdo Plenario 2-2015/CIJ-116 establece doctrinas legales sobre los beneficios penitenciarios, específicamente en cuanto a la aplicación de las leyes de ejecución penal en el tiempo, criterio expuesto en los fundamentos del citado acuerdo plenario que debe ser invocado por los jueces y por la administración del INPE.

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, el director del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho, don William Santiago Córdova Capucho, presenta su descargo y solicita que la demanda sea declarada infundada (f. 140). Señala que la solicitud de la interna sobre libertad por cumplimiento de condena con redención de la pena por el trabajo fue tramitada de acuerdo con las normas del Reglamento del Código de Ejecución Penal. Refiere que el Informe Jurídico 137-2019-INPE/20-442-AL, de fecha 13 de agosto de 2019 (f. 125), indica que la interna fue condenada a nueve años de pena privativa de la libertad por el delito de tráfico ilícito de drogas agravado y que a la fecha cuenta con ocho años, cinco meses y siete días de reclusión efectiva más pena redimida en aplicación al Decreto Legislativo 1296 que señala que en el caso de redención de la pena por el trabajo y la educación sus efectos son de aplicación para los procesados que ingresen al establecimiento penitenciario y para los condenados con sentencia firme a partir del día siguiente de su entrada en vigor, contexto en el que se emitió la Resolución de Consejo Técnico Penitenciario 149-2019-INPE/20-442-EP-AYACUCHO (f. 1) que declaró improcedente la solicitud de la interna.

De otro lado, el procurador público adjunto del Instituto Nacional Penitenciario solicita que la demanda sea desestimada (f. 176). Señala que el director demandado ni las autoridades del INPE han vulnerado derecho constitucional alguno de la interna que pueda ser amparado por el *habeas corpus*, pues la eventual concesión o denegatoria del beneficio penitenciario de la redención de la pena tiene como limitante el cumplimiento de determinados requisitos y presupuestos legales y en el caso no se acredita atentado alguno contra la libertad personal de la interna. Agrega que aplicación de los acuerdos plenarios de la jurisdicción ordinaria no es competencia de la judicatura constitucional y menos en el ámbito administrativo.

El Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de Huamanga, con fecha 26 de agosto de 2019, declaró fundada la demanda y dispuso la excarcelación de la actora (f. 145). Estima que la interna ha cumplido en exceso la condena de nueve años que le fue impuesta y que ello ha tornado en arbitraria e injustificada la privación de su libertad. Señala que al momento que se atendió la solicitud de redención de la pena por el trabajo la interna contaba con ocho años y veinticuatro días de reclusión efectiva y con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04493-2019-PHC/TC
AYACUCHO
SONIA CARRILLO HUAMANÍ

trescientos treinta y seis días de redención de la pena por el trabajo conforme a la Ley 30838, a la fecha de la presentación del *habeas corpus* contaba con ocho años y veintisiete días de reclusión efectiva y a la fecha de la emisión de la presente sentencia de juzgado cuenta con nueve años y catorce días de reclusión efectiva.

Considera que las disposiciones del Decreto Legislativo 1296 ya no se encuentran vigentes a la fecha porque el decreto ha sido derogado, en principio, por la Ley 30609 y luego esta fue derogada por la Ley 30838 que resulta ser la norma aplicable al caso. Señala que la Ley 30838 no incorporó ninguna disposición que regule la temporalidad de las normas de ejecución, en tanto que, conforme a la jurisprudencia constitucional, se considera que las normas de ejecución son normas de carácter procedimental y se aplica la norma vigente al momento de resolverse el beneficio penitenciario.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, con fecha 25 de setiembre de 2019, revocó la resolución apelada, declaró improcedente la demanda y dispuso que la autoridad jurisdiccional competente emita las órdenes de recaptura de la actora (f. 247). Considera que no se ha acreditado la vulneración del contenido constitucional del derecho a la libertad personal o de sus derechos conexos, puesto que la autoridad administrativa penitenciaria ha procedido a evaluar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad penitenciaria vigente y ha concluido que la interna no ha cumplido con redimir el tiempo necesario para acceder a su libertad, por lo que la improcedencia de la solicitud de la interna a través de la resolución administrativa no atenta derecho ni normatividad alguna.

Señala que la Ley 30609 no ha derogado expresa ni tácitamente las disposiciones del Decreto Legislativo 1296, sino que ha extendido la prohibición de beneficios penitenciarios para otros delitos que no fueron comprendidos en la modificación del artículo 46 y 50 del Código de Ejecución Penal, lo mismo ha ocurrido con la Ley 30838 que no ha derogado dicho decreto, sino que ha extendido la prohibición de beneficios penitenciarios para los casos comprendidos como delitos contra la libertad e indemnidad sexual.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución de Consejo Técnico Penitenciario 149-2019-INPE/20-442-EP-AYACUCHO, de fecha 14 de agosto de 2019, a través de la cual el director del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho declaró improcedente la solicitud de la recurrente sobre libertad por cumplimiento de condena con redención de la pena; y, en consecuencia, se disponga su inmediata libertad, en el marco de la ejecución de sentencia que cumple por el delito de tráfico ilícito de drogas agravado (artículos 296 y 297 del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04493-2019-PHC/TC
AYACUCHO
SONIA CARRILLO HUAMANÍ

Código Penal). Se invoca la vulneración del derecho a la libertad personal sobre la base de una alegada reclusión arbitraria e ilegal.

2. Cabe precisar que si bien la actora formalmente no solicita en la demanda de *habeas corpus* que se declare la nulidad de la Resolución de Consejo Técnico Penitenciario 149-2019-INPE/20-442-EP-AYACUCHO, de los argumentos que expone se tiene que el demandado es el director del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho, quien viene a ser el presidente del Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho que emitió la mencionada resolución que en los hechos constituye el pronunciamiento administrativo que concretó la denegatoria de la pretendida libertad por pena cumplida de la actora.

Consideraciones previas

3. En cuanto al alegato de la demanda que refiere que el Acuerdo Plenario 2-2015/CIJ-116 ha establecido doctrinas legales sobre los beneficios penitenciarios, específicamente en cuanto a la aplicación de las leyes de ejecución penal en el tiempo, cabe señalar que la aplicación o inaplicación de los criterios jurisprudenciales y los acuerdos plenarios del Poder Judicial, son asuntos propios de la judicatura ordinaria (Expedientes 01014-2012-PHC/TC, 02623-2012-PHC/TC y 03816-2017-PHC/TC, entre otros).
4. Por consiguiente, el extremo de la demanda descrito en el fundamento precedente debe ser declarado improcedente en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, toda vez que la controversia planteada no está referida en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, sino relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria.

Análisis del caso

5. El artículo 139, inciso 22 de la Constitución señala que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, lo cual, a su vez, es congruente con el artículo 10, inciso 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados.
6. Este Tribunal ha precisado en la Sentencia 00010-2002-AI/TC, fundamento 208, que los propósitos de la reeducación y la rehabilitación del penado “(...) suponen, intrínsecamente, la posibilidad de que el legislador pueda autorizar que los penados, antes de la culminación de las penas que les fueron impuestas, puedan recobrar su libertad si los propósitos de la pena hubieran sido atendidos. La justificación de las penas privativas de la libertad es, en definitiva, proteger a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04493-2019-PHC/TC
AYACUCHO
SONIA CARRILLO HUAMANÍ

sociedad contra el delito”. En cuanto a la naturaleza de los beneficios penitenciarios el Tribunal ha señalado en la Sentencia 02700-2006-PHC/TC que, en estricto, los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales, sino garantías previstas por el Derecho de ejecución penal, cuyo fin es concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno.

7. La libertad personal, en cuanto derecho subjetivo, garantiza que no se afecte indebidamente la libertad física de las personas, esto es, su libertad locomotora, ya sea mediante detenciones o internamientos arbitrarios, entre otros supuestos de su restricción. Es en tal sentido que el Código Procesal Constitucional reconoce el derecho a la excarcelación del procesado o condenado cuya libertad haya sido declarada por el juez.
8. En el caso de autos, la demandante aduce que los nueve años de pena privativa de la libertad que le impuso el órgano judicial penal han sido cumplidos mediante la carcelería efectiva que cumple desde el 20 de julio de 2011 más el tiempo que ha redimido con el trabajo; no obstante, continúa detenida de manera arbitraria e ilegal; ello es, por efectos de la resolución de Consejo Técnico Penitenciario que declaró improcedente la solicitud de la interna sobre libertad por cumplimiento de pena con redención.
9. Conforme a lo señalado en los artículos 208 y 210 del Reglamento del Código de Ejecución Penal (Decreto Supremo 015-2003-JUS) la libertad por cumplimiento de la condena permite al sentenciado egresar de manera definitiva del establecimiento penitenciario, para lo cual el interno puede acumular el tiempo de permanencia efectiva en el establecimiento penitenciario con el tiempo de pena redimida por el trabajo o educación.
10. De otro lado, se tiene que el segundo párrafo del artículo 46 del Código de Ejecución Penal, modificado mediante el artículo 2 del Decreto Legislativo 1296, vigente a partir del 31 de diciembre de 2016, señala que para el caso de los internos condenados por la comisión del delito contenido en el artículo 297 del Código Penal (entre otros delitos) la redención de pena por el trabajo o la educación se realiza, respectivamente, a razón de seis días de labor o de estudio por un día de pena. Tal disposición respecto del artículo 297 se ha mantenido vigente en subsecuentes modificaciones, siendo la última la incorporada por el artículo 3 de la Ley 30838, vigente a partir del 5 de agosto de 2018.
11. Por otra parte, se tiene que conforme a la redacción original del artículo 47 del Código de Ejecución Penal (publicado el 2 de agosto de 1991), la redención de la pena por el trabajo y la educación para los condenados por el delito contemplado en el artículo 297 del Código Penal se encontraba proscrito, prohibición que se ha mantenido vigente hasta la emisión del Decreto Legislativo 1296 (vigente a partir



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04493-2019-PHC/TC
AYACUCHO
SONIA CARRILLO HUAMANÍ

del 31 de diciembre de 2016) que dio distinto contenido al artículo 47 del Código de Ejecución Penal, el mismo que norma lo siguiente:

“El beneficio de la redención de la pena por el trabajo y la educación no es acumulable cuando estos se realizan simultáneamente.

Siempre que la ley no prohíba la redención, el interno podrá acumular el tiempo de permanencia efectiva en el establecimiento penitenciario con el tiempo de pena redimido por trabajo o educación para el cumplimiento de la condena o el cumplimiento del tiempo requerido para acceder a la semi-libertad o a la liberación condicional. En estos casos se deberá cumplir con el procedimiento y requisitos establecidos por el Reglamento”.

12. Asimismo, resulta pertinente precisar que en relación a lo normado en el artículo 47 del Código de Ejecución Penal que se describe en el fundamento precedente, el Decreto Legislativo 1296 incorporó el artículo 57-A a dicho cuerpo normativo en cuyo segundo párrafo señala lo siguiente: “En el caso de la redención de la pena por el trabajo y la educación se respetará el cómputo diferenciado de redención que el interno pudiera haber estado cumpliendo con anterioridad”, claro está, siempre que la ley no lo prohíba.
13. Cabe advertir que durante la vigencia del Código de Ejecución Penal (publicado el 2 de agosto de 1991), en la redacción original de su artículo 47 proscribía la concesión del beneficio penitenciario de la redención de la pena a los condenados por el delito contenido en el artículo 297 del Código Penal, y luego el legislador emitió la Ley 26320 (publicada el 2 de junio de 1994) en cuyo artículo 4, primer y segundo párrafo, estableció que los sentenciados por los delitos previstos en los artículos 296, 298, 300, 301 y 302 del Código Penal –bajo determinados presupuestos– pueden acogerse a los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, de semilibertad y de liberación condicional, y en su tercer párrafo precisó que dichos beneficios no alcanzan a los sentenciados por los delitos contemplados en los artículos 296 A, 296 B, 296 C y 297 del Código Penal.
14. En el presente caso, de los actuados y demás instrumentales que obran en autos se aprecia lo siguiente; (i) la Resolución de Consejo Técnico Penitenciario 149-2019-INPE/20-442-EP-AYACUCHO, de fecha 14 de agosto de 2019 (f. 1), que declaró improcedente la solicitud de la interna sobre libertad por pena cumplida con redención; (ii) la solicitud de fecha 6 de agosto de 2019 (f. 82), mediante la cual la recurrente solicitó su libertad por cumplimiento de pena con redención de la pena por el trabajo; (iii) los certificados de cómputo laboral (ff. 48 a 50) que refieren a actividades que habría realizado la demandante de agosto de 2012 a julio de 2019; y (iv) la sentencia penal de fecha 13 de diciembre de 2012, la resolución suprema de fecha 25 de julio de 2013 y el certificado de antecedentes judiciales (ff. 7, 34 y 46), de los cuales se desprende que la pena privativa de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04493-2019-PHC/TC
AYACUCHO
SONIA CARRILLO HUAMANI

libertad personal que se le impuso a la actora se computa del 20 de julio de 2011 al 19 de julio de 2020.

15. De fojas 1 de autos obra la Resolución de Consejo Técnico Penitenciario 149-2019-INPE/20-442-EP-AYACUCHO, de fecha 14 de agosto de 2019, a través de la cual el Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho declaró improcedente la solicitud de la actora sobre libertad por cumplimiento de condena con redención de la pena por el trabajo bajo los siguientes argumentos:

“En cumplimiento de lo dispuesto por el Art. 44° del Decreto Leg. N° 654 Código de Ejecución Penal concordante con el Art. 210 del Reglamento del CEP. Aprobado mediante D.S. N° 015-2003-JUS y sus modificatorias, este despacho informa que la interna CARRILLO HUAMANI SONIA, ha sido sentenciada a nueve (09) años de pena privativa de la libertad, por la comisión del delito de contra la salud Pública. En la modalidad de al tráfico ilícito de drogas (Art. 296° concordante con el inciso 4y 6 del Art. 297° del C.P.), en el Exp. Penal N° 2011-1470 (...). [L]a redención de pena por el trabajo o estudio en el caso de los internos que hayan cometido el delito de tráfico ilícito de drogas en su forma agravada, previsto por el artículo 297 del código penal, que prevé el artículo 46 del código de ejecución penal, se aplica a partir de la entrada en vigencia dispuesta por el decreto legislativo 1296. (30 de diciembre de 2016). Que, la solicitante cumplió parcialmente con los requisitos que establece el artículo 210 del DS 015-2003-JUS, habiendo redimido su pena efectiva durante los años 2017 y 2018 desde la vigencia del DL 1296 publicado en fecha 30 de diciembre del 2016. Que, conforme se evidencia del certificado de cómputo laboral N° 327-2019, la sentenciada ha redimido 2020 días de trabajo desde su ingreso al establecimiento penal, de las cuales solo son válidas por vigencia del DL. 1296; 803 días que corresponde al año 2017 a 2019, acumulando el tiempo de reclusión y de redención a la fecha ha cumplido OCHO (08) AÑOS CON CINCO (5) MESES Y SIETE (07) DÍAS. Por lo que, DEBE DENEGARSE por el momento la solicitud de pena cumplida con redención de la pena por trabajo por falta de temporalidad de la interna CARRILLO HUAMANI SONIA (...).”

16. De la argumentación anteriormente descrita, este Tribunal aprecia que la decisión contenida en la resolución emitida por la administración penitenciaria no resulta vulneratoria de los derechos alegados por la recurrente, toda vez que a la luz de la normatividad aplicable a la solicitud de la actora presentada el 6 de agosto de 2019, la determinación arribada por la administración penitenciaria es la que corresponde.
17. En efecto, se tiene que la redención de la pena legalmente efectuada por la recurrente se dio durante la vigencia del artículo 46 del Código de Ejecución Penal, modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo 1296 (vigente a partir del 31 de diciembre de 2016), por el artículo 1 de la Ley 30609 (vigente a partir



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04493-2019-PHC/TC
AYACUCHO
SONIA CARRILLO HUAMANÍ

del 20 de julio de 2017) y por el artículo 3 de la Ley 30838 (vigente a partir del 5 de agosto de 2018) que se mantiene vigente a la fecha; es decir, válidamente se redimió la pena –a efectos de su solicitud de fecha 6 de agosto de 2019– en el periodo comprendido del 31 de diciembre de 2016 al 6 de agosto de 2019.

18. Entonces, a la solicitud de libertad por pena cumplida con redención de la pena de la actora presentada el 6 de agosto de 2019 le es aplicable el artículo 46 del Código de Ejecución Penal bajo los alcances de la modificatoria introducida por el artículo 3 de la Ley 30838 (vigente a partir del 5 de agosto de 2018) que sí permite la redención de la pena a razón de seis días de labor o de estudio por un día de pena.
19. Asimismo, le es aplicable la permisión de la redención de la pena y la efectivización que hubiera efectuado legalmente desde el 31 de diciembre de 2016 al 4 de agosto de 2018, en aplicación de lo previsto en el tiempo por el artículo 2 del Decreto Legislativo 1296 (vigente a partir del 31 de diciembre de 2016) y el artículo 1 de la Ley 30609 (vigente a partir del 20 de julio de 2017), permisión temporal del aludido beneficio de redención de la pena a la cual también abona lo previsto en el segundo párrafo del artículo 47 y el segundo párrafo del artículo 57-A del Código de Ejecución Penal, respectivamente, modificado e incorporado por el Decreto Legislativo 1296, que se describe en los fundamentos 10 y 11 *supra*.
20. Sin embargo, la temporalidad de la redención de la pena que legalmente hubiera efectuado la recurrente en el periodo comprendido del 31 de diciembre de 2016 al 6 de agosto de 2019, en virtud de las normas descritas en el fundamento precedente, no alcanzaría a completar la pena efectivamente cumplida en relación a la totalidad de la pena de nueve años de privación de la libertad que el órgano judicial penal impuso a la actora, conforme se señala en la resolución cuestionada.
21. Asimismo, cabe precisar que la determinación desestimatoria contenida en la resolución cuestionada –en relación a las actividades de trabajo que la interna habría realizado hasta antes de la vigencia del artículo 2 del Decreto Legislativo 1296– no resulta vulneratoria de los derechos invocados, pues el artículo 47 del Código de Ejecución Penal (publicado el 2 de agosto de 1991), desde su redacción original y demás modificatorias incorporadas hasta antes de la vigencia del citado decreto legislativo, proscribía la concesión del beneficio penitenciario de redención de la pena por el trabajo y educación a los internos condenados por el delito contenido en el artículo 297 del Código Penal, restricción normativa a la cual abona lo señalado en el tercer párrafo del artículo 4 de la Ley 26320.
22. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada al no haberse acreditado la vulneración de los derechos a la reincorporación del penado a la sociedad y a la retroactividad benigna de la ley, en conexidad con el derecho a la libertad personal de doña Sonia Carrillo Huamaní.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04493-2019-PHC/TC
AYACUCHO
SONIA CARRILLO HUAMANÍ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda conforme a lo expuesto en los fundamentos 3 y 4 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda, al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la libertad personal.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

MIRANDA CANALES

RAMOS NÚÑEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04493-2019-PHC/TC
AYACUCHO
SONIA CARRILLO HUAMANÍ

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, sin perjuicio por lo resuelto por la sentencia de mayoría, debo precisar que discrepo de la posición de **algunos de mis colegas magistrados que pretenden cambiar la uniforme, prolongada y acertada línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional en materia de beneficios penitenciarios, tratando de equiparar indebidamente las normas de ejecución penal con las normas penales materiales, sin atender a la doctrina autorizada sobre la materia y sin medir las consecuencias de su decisión.**

Debe aclararse que es relativamente pacífico en la doctrina y la jurisprudencia comparada que, en el ámbito del sistema jurídico penal, los criterios para resolver el problema de la ley aplicable en el tiempo están supeditado a si la disposición se deriva del derecho penal material, del derecho procesal penal o del derecho de ejecución penal, siendo que desde la STC Exp. 01593-2003-PHC/TC, caso Dionicio Llajaruna Sare, el Tribunal Constitucional ha dejado establecido que, cuando se trata de normas del derecho penitenciario, rige el principio que establece que la ley procesal aplicable es la que se encuentra vigente al momento de resolverse el acto (principio *tempus regit actum*), criterio el cual ha venido aplicándose en forma uniforme durante todos estos años.

En dicha sentencia se explicó que, a diferencia de lo que ocurre en el derecho penal material, la doctrina coincide en que en el derecho procesal penal y penitenciario la regla es distinta. El principio *tempus dilicti comissi* sólo es aplicable para el derecho penal material, mas no comprende a un tema como los beneficios penitenciarios, que es una materia propia del derecho de ejecución penal.

En efecto, las disposiciones de derecho penitenciario y, estrictamente, las que establecen los supuestos para la concesión de beneficios penitenciarios deben ser consideradas “nomas procedimentales”, ya que regulan los requisitos para iniciar un procedimiento destinado a crear certeza en el juez penal de que el tiempo del tratamiento penal efectuado y la prisión efectiva ha reeducado y rehabilitado al interno y que está apto para reinsertarse a la sociedad. De ahí que, en tanto normas procedimentales (no materiales) el problema de la ley aplicable en el tiempo debía resolverse a la luz del principio de eficacia inmediata de las leyes.

Es decir, ante el problema de cuál sería el momento que determinará la legislación aplicable para resolver un determinado acto procedimental como el que acontece con el caso de los beneficios penitenciarios, el Tribunal Constitucional ha considerado que será el momento de la fecha en la cual se inicia el procedimiento destinado a obtener el beneficio, que es la fecha en la que se presenta la solicitud para acogerse a los beneficiarios.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04493-2019-PHC/TC
AYACUCHO
SONIA CARRILLO HUAMANÍ

En ese sentido, tratándose de cualquier norma que regule condiciones para acogerse a los beneficios penitenciarios, en vista de su naturaleza diferenciada, es incorrecto que ahora se pretenda aplicar la lógica del derecho penal material que nada tiene que ver con normas procedimentales, que es la que corresponde a las disposiciones de derecho de ejecución penal.

Por eso, mi posición es que debe mantenerse la jurisprudencia ya consolidada del Tribunal Constitucional. Por ende, las normas que conceden beneficios penitenciarios se deberán aplicar de manera inmediata a todas aquellas solicitudes presentadas desde que ellas entraron en vigor, con independencia de la ley que sobre la misma materia se encontraba vigente cuando se cometió el delito.

S.

LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04493-2019-PHC/TC
AYACUCHO
SONIA CARRILLO HUAMANÍ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por la posición de mis colegas magistrados emito el presente voto singular, por las siguientes consideraciones.

1. En el presente caso, doña Sonia Carrillo Huamaní interpone demanda de habeas corpus contra el director del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho. Solicita que se disponga su inmediata libertad por cumplimiento de la pena.
2. La recurrente señala que ha sido condenada mediante sentencia confirmada por resolución suprema a nueve años de pena privativa de la libertad por el delito de tráfico ilícito de drogas agravado y previsto en el primer párrafo de los artículos 296 y 297 del Código Penal, pena que tiene como fecha de inicio el 20 de julio de 2011 y de término el 19 de julio de 2020. Afirma que al 16 de agosto de 2019 cuenta con ocho años y veintinueve días de reclusión efectiva en el establecimiento penitenciario y once meses y seis días de la redención de la pena por el trabajo, lo cual suma una reclusión efectiva de nueve años y tres días; no obstante, continúa detenida de manera arbitraria e ilegal.
3. Según la recurrente, el demandado sólo consideró el trabajo que realizó desde el 31 de diciembre de 2016 hasta el 30 de junio de 2019 (conforme al Decreto Legislativo 1296, del 30 de diciembre de 2016), pero no el que cumplió desde el con anterioridad al 30 de diciembre del año 2016, bajo el argumento de que, en este último período, estaba prohibido el beneficio de redención de la pena por trabajo y estudio para los sentenciados por delito de tráfico ilícito de drogas. Para la recurrente, esta respuesta del demandado colisiona con el principio constitucional de la aplicación retroactiva de la ley penal cuando esta resulta ser más favorable al reo.
4. Sin embargo, la ponencia en mayoría afirma, en su fundamento 16, que “este Tribunal aprecia que la decisión contenida en la resolución emitida por la administración penitenciaria no resulta vulneratoria de los derechos alegados por la recurrente, toda vez que a la luz de la normatividad aplicable a la solicitud de la actora presentada el 6 de agosto de 2019, la determinación arribada por la administración penitenciaria es la que corresponde.” Discrepamos de esta conclusión.
5. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional señala que la ley aplicable sobre beneficios penitenciarios es la vigente a la fecha de presentar la solicitud para acogerse a estos, pues se trata de una norma procesal.
6. El caso de autos sería distinto al de anteriores pronunciamientos de este Tribunal sobre beneficios penitenciarios, en los que, por ejemplo, dichos beneficios estaban prohibidos cuando se solicitaron (cfr. STC 1594-2003-HC/TC, fundamento 20).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04493-2019-PHC/TC
AYACUCHO
SONIA CARRILLO HUAMANÍ

7. En el presente caso, en un primer momento, los beneficios penitenciarios para los condenados por delito de tráfico ilícito de drogas agravado (artículo 297 del Código Penal), como es el caso de la recurrente, estaban prohibidos. Luego esta situación cambia con el Decreto Legislativo 1296 (publicado el 30 de diciembre de 2016), que modifica el Código de Ejecución Penal para permitir la redención de pena por trabajo o educación para los sentenciados por dicho delito.
8. La demandante presenta su solicitud de acogimiento a dichos beneficios penitenciarios el 6 de agosto de 2019 (f. 82), pero la administración penitenciaria entiende que sólo debe computar el trabajo realizado desde la entrada en vigencia de dicho Decreto Legislativo (31 de diciembre de 2016), mientras que la demandante considera que puede acreditar trabajo anterior a esa fecha y pide que también se lo tome en cuenta.
9. A mi juicio, el caso de autos plantea un problema de interpretación del Código de Ejecución Penal, el mismo que, conforme al artículo VIII su Título Preliminar, debe resolverse según “lo más favorable al interno”, esto es permitiéndole acreditar el trabajo realizado antes del 31 de diciembre de 2016.
10. Consideramos que esta es la interpretación que satisface la reeducación del penado, que es uno de los objetivos del régimen penitenciario, según manda el artículo 139, inciso 22, de la Constitución (cfr. STC 010-2002-AI/TC, fundamento 207).

Por estas consideraciones, mi voto es por declarar **FUNDADA** la demanda de autos; y, en consecuencia, ordenar que el Establecimiento Penitenciario de Ayacucho y/o el órgano competente de este, compute el trabajo que pueda acreditar doña Sonia Carrillo Huamaní anterior al 31 de diciembre de 2016, en el trámite del beneficio penitenciario de redención de pena, y proceda a resolver conforme a sus competencias.

S.

FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04493-2019-PHC/TC
AYACUCHO
SONIA CARRILLO HUAMANÍ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular.

La demanda es dirigida contra el director del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho y en ella se pretende que se organice el expediente libertad por pena cumplida con redención de la pena de la favorecida, al amparo de lo establecido en el Decreto Legislativo 1296 y reiterado por la Ley 30609, que establece la redención de pena por el trabajo o educación, para internos que hayan cometido delitos previstos en el artículo 297 del Código Penal.

La controversia está en determinar si para acceder al beneficio de la redención de la pena, se puede considerar el trabajo o estudio realizado antes del 31 de diciembre de 2016, tiempo en el que al haber sido sentenciado por el delito de tráfico ilícito de drogas agravado, la favorecida estaba impedida de solicitarlo.

El Decreto Legislativo 1296 —vigente desde el 31 de diciembre de 2016—, al modificar el artículo 46 del Código de Ejecución Penal, estableció que para el caso de los delitos de tráfico ilícito de drogas regulados por el artículo 297 del Código Penal —entre otros—, la redención de la pena se produciría a razón de 1 día de pena por 6 días de labor o de estudio.

El citado decreto legislativo contiene una regulación más favorable para las personas condenadas conforme a la citada disposición penal. Por ello, es pertinente considerar lo dispuesto por el artículo 103 de la Constitución

(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo (...).

Dicha disposición constitucional no distingue entre normas penales materiales, procesales o de ejecución, por lo tanto, no hay justificación para impedir que la modificación introducida al artículo 46 del Código de Ejecución Penal se aplique a casos como el de autos.

En consecuencia, dado que el Decreto Legislativo 1296 regula una condición más beneficiosa para quienes se encuentran privados de su libertad por el delito de tráfico ilícito de drogas sancionado por el artículo 297 del Código Penal, corresponde que se les reconozca el tiempo de trabajo y/o estudios realizados antes de su vigencia, para efectos del otorgamiento del beneficio penitenciario de redención de la pena, conforme a las reglas previstas en el Código de Ejecución Penal.

Por estas consideraciones, considero que la demanda debe ser declarada **FUNDADA**; en consecuencia, corresponde que los días de labor o estudio realizados antes del 31 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04493-2019-PHC/TC
AYACUCHO
SONIA CARRILLO HUAMANÍ

diciembre de 2016, sean computados para efectos de la redención de la pena, conforme a las reglas previstas en el Código de Ejecución Penal.

S.

SARDÓN DE TABOADA